



Majagual – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS
DEMANDADO: ALVARO ALFONSO PORTACIO
RAD: 704293184001-2022-00023-00

Estudiada la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA**, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes falencias:

Observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó una copia del poder otorgado por la señora **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, mismo que se otea en el reverso del folio 6 del cuaderno principal, que el poder presuntamente otorgado por la señora **MOLINA CONTRERAS**, a pesar de contener lo que se observa como firma manuscrita o digital, y aunque tal situación podía obviarse, no está acreditado dentro del expediente que dicho poder haya sido otorgado al litigante mediante un mensaje de datos con la antefirma de la demandante, en ese orden de ideas, es imposible para ésta operadora judicial tener certeza de la autenticidad de dicho documento.

En virtud de lo anterior, se hace necesario citar lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 55194, Magistrado Ponente: **HUGO QUINTERO BERNATE**; Providencia del 03 de septiembre de 2020 que al tenor literal y al ser un caso idéntico al que aquí se suscita estableció:

“Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En el marco de esa emergencia, el gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto Del artículo 6° destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁRZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que el abogado **ANALFER OSORIO HERRERA** no ha demostrado que la señora **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, le otorgó poder, no puede actuar en procuración dentro del presente proceso.

Como segundo tópico para subsanar, se tiene que la joven **DAYANA PORTACIO MOLINA**, a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 20 años de edad, lo que fue manifestado en la demanda, y verificado con el registro civil aportado con la misma, por lo anterior, la joven debe presentar la demanda de alimento de mayores en nombre propio, o a través de apoderado judicial, para reclamar sus derechos, por cuanto la madre dejó de ser su representante legal al cumplir la mayoría de edad.

Por otra parte se observa que el togado **ANALFER OSORIO HERRERA**, no tiene registrado su correo electrónico, en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 se establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden,

debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

“(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...).”

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional del Derecho figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: analferosorio@hotmail.com, cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no existe correo registrado en la casilla respectiva, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la Secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, la apoderada judicial deberá proceder a realizar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Alimentos** promovida por la señora **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 73.087.012 y T.P. N°. 86.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba997de5c01bd9a69a9d5c070633eef9288d6d7f12b9c4b4ce2cfc27cc6253f**
Documento generado en 19/04/2022 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>